



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00246-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extra-Contractual**
Demandante: **YANETH OLARTE DUSSAN**
Demandado: **LUIS ALBERTO MENESES LLANOSY OTROS**

Jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada las falencias que adolecía la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por YANETH OLARTE DUSSAN, en contra de LUIS ALBERTO MENESES LLANOS; JUAN CAMILO ROMERO MENESES; MENESES RAMIREZ SAS - NIT: 813002152-1; RENTEK SAS – NIT: 830034343-9; y MAXIM FISHING SAS - NIT: 900318076-0, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206 y 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Ahora bien, con relación a la solicitud de amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C.G. del P., misma que fue presentada personalmente por el interesado y juramentada ante el juez competente, se reconocerá tal condición a YANETH OLARTE DUSSAN.

Como quiera que con la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares, se procede a su decreto, puesto que se exonera al(os) demandante(s) de prestar caución, por su escenario de escasos recursos.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, es por ello que el Despacho al discernir sobre la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas solicitadas por el actor, decretara las solicitadas por el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por YANETH OLARTE DUSSAN, en contra de LUIS ALBERTO MENESES LLANOS; JUAN CAMILO ROMERO MENESES; MENESES RAMIREZ SAS - NIT: 813002152-1; RENTEK SAS – NIT: 830034343-9; y MAXIM FISHING SAS - NIT: 900318076-0.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer los demandados en forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y notifíquese del auto admisorio de la

demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

QUINTO: - RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO C.C. 12.237.251 de Pitalito (H) T.P. No. 295.605 del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a YANETH OLARTE DUSSAN, el amparo de pobreza de que tratan los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR inscripción de la demanda sobre el vehículo de servicio PÚBLICO, tipo TRACTO-CAMIÓN, marca INTERNACIONAL, línea 7600, modelo 2008, con el número de placa de circulación VZD-434, para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Huila.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.